



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 119-2012-OSCE/PRE

Jesús María,

10 MAYO 2012

SUMILLA:

El Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala taxativamente que con motivo de la aceptación a su cargo, el árbitro debe informar si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes. Asimismo, indica que el deber de información se mantiene durante el transcurso del arbitraje.

En tal sentido, es razonable exigir al árbitro la revelación de procedimientos de recusación que una de las partes en un arbitraje en curso le haya formulado en otros procesos arbitrales, no pudiendo eximirse de dicho deber argumentando que el recusante conocía tales hechos puesto que nos encontramos ante una obligación "intuitu personae" no transferible a terceros. Si bien es cierto, la recusación determina el inicio de un procedimiento para conocer razones y argumentos, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza procura cuestionar la idoneidad y remoción de un árbitro en un proceso, con posiciones contrapuestas susceptibles de generar conflictos o eventualmente animadversión en otros procesos.

VISTOS:

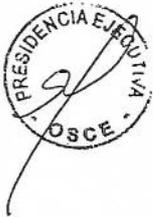
La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Educación en representación del Centro Vacacional Huampaní, con fecha 18 de febrero de 2011 (Expediente de Recusación N° 052-2011); el escrito presentado por el árbitro recusado, Juan Huamán Chávez; y el Informe N° 28-2012-OSCE/DAA de fecha 29 de marzo de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 4 de febrero del 2010, el Centro Vacacional Huampaní (en adelante la "Entidad") y la empresa Inmobiliaria & Constructora Marco Empresa Individual de Responsabilidad Limitada E.I.R.L., (en adelante la "Contratista"), suscribieron el Contrato de servicio de mantenimiento de 5 bloques típicos de dos (2) pisos para hospedaje (del 2 al 6) y el servicio de mantenimiento de un 1 edificio de cuatro (04) pisos (edificio 7) del Centro Vacacional Huampaní, derivado del proceso exonerado N° 001-2010-CVH;

Que, surgida la controversia entre la Entidad y la Contratista, el 11 de febrero del 2011, se procedió a la instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc conformado por los árbitros: Marcos Ricardo Espinoza Rimachi (Presidente), Juan Huamán Chávez (designado por la Contratista) y Sesibel Margarita Vela Vega (designada por la Entidad). Asimismo, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc se procedió a aprobar las reglas procesales aplicables al proceso arbitral;

Que, el 18 de febrero del 2011, la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Educación en representación de la Entidad formuló ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, recusación contra el árbitro Juan Huamán Chávez y el 10 de mayo del mismo año, se llevó a cabo una Audiencia Especial (con la



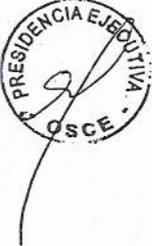


participación de la Entidad y la Contratista), en la cual las partes expresaron conformidad para que los antecedentes de la recusación sean elevados al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante el "OSCE"), para su resolución¹;

Que, el 19 de julio del 2011, el Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc elevó al OSCE la recusación y sus antecedentes;

Que, habiéndose efectuado el traslado de la recusación, el árbitro Juan Huamani Chávez, cumplió con efectuar la absolución respectiva dentro del plazo legal, presentando su escrito el 24 de octubre del 2011;

Que, en la recusación formulada por la Entidad, se invoca lo señalado en el numeral 3) del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF²; toda vez que a su criterio existen dudas justificadas sobre la imparcialidad del árbitro, alegando que existe incumplimiento del deber de declaración³. La posición se fundamenta en:

- 
- 
- i) El árbitro recusado (en el acto de instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc), manifestó que no existía circunstancia alguna que pueda afectar su imparcialidad e independencia y que no tenía incompatibilidad o compromiso con alguna de las partes. Sin embargo, el árbitro cuando fue designado por la Contratista y en el acto de instalación no informó a las partes que la Entidad en diversas ocasiones ha formulado recusación en contra suya, cuestionando su desempeño como árbitro en otros procesos arbitrales.
 - ii) Ante el Centro de Arbitraje del Colegio Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, (en una controversia surgida entre el Ministerio de Educación y la empresa Cedosa de Oriente S.A.C.), la Procuraduría Pública citada formuló recusación contra el árbitro por una presunta vinculación familiar o de afinidad con el abogado de la Empresa Jhon Ross Díaz Huamani; si bien tal recusación fue declarada improcedente por extemporánea, en sus descargos el árbitro Juan Huamani Chávez admitió conocer al abogado de la Empresa.



¹ Si bien la Regla Procesal N° 25 contenida en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc del 11 de febrero del 2011, señalaba que las recusaciones las debía resolver el propio Tribunal Arbitral o CAPECO, según los supuestos previstos en dicha Regla; el caso es que con posterioridad se convino que la recusación sea resuelta por el OSCE; lo que resulta concordante con lo señalado en el numeral 1) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje aprobado por Decreto Legislativo N° 1071 que señala expresamente: "las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral" resaltado nuestro.

² Artículo 225°.- Causales de recusación. Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas: (...)3.- Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa" el resaltado es nuestro.

³ La parte pertinente de los artículos 224° y 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala lo siguiente:

Artículo 224°.- Independencia, imparcialidad y deber de información

"(...) Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)"

Artículo 225°.- Causales de recusación

"Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas: 1) Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 221° o no cumplan con lo dispuesto en el artículo 224° (...)" el subrayado es nuestro.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 119-2012 - OSCE/PRE

iii) El árbitro fue recusado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación mediante escrito recepcionado por el OSCE el 28 de enero del 2011, por no haber cumplido el deber de veracidad o declaración en una controversia;

Que, sobre la recusación formulada en su contra, el árbitro Juan Huamaní Chávez, ha señalado lo siguiente:

i) La base de la recusación planteada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, radica en que habría omitido declarar que fue recusado por la referida dependencia en dos (02) oportunidades (arbitrajes) anteriores. Sin embargo, considera que no es razonable que deba haber declarado un hecho iniciado, conocido, accionado, tramitado y seguido por ellos mismos. Las recusaciones fueron planteadas en arbitrajes administrado por el Colegio de Ingenieros del Perú y el OSCE, los que ha concluido y fueron declarados infundadas.

ii) Según el criterio de la procuraduría (la Entidad), por el hecho de haber sido recusado ya no podría ejercer el cargo en cualquier otro proceso donde participe la Entidad, lo cual es una afirmación errada y transgrede el principio universal de inocencia, puesto que la recusación lo único que determina es el inicio de un procedimiento para conocer si los argumentos invocados son ciertos o no;

Que, el árbitro, mediante Carta del 5 de octubre de 2011, comunicó su renuncia al cargo de árbitro;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje, que se aplicará en defecto y supletoriamente de las reglas procesales establecidas por las partes, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la "Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante "LA"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética");

Que, asimismo, teniendo en cuenta que la recusación se sustenta en un presunto conflicto de intereses por incumplimiento del deber de revelación que generaría dudas justificadas sobre la imparcialidad del árbitro, es pertinente explicar brevemente estos conceptos, señalando que:

- Generalmente, la independencia se vincula a una situación objetiva apreciable a partir de las relaciones presentes o pasadas entre el árbitro y las partes; mientras que la imparcialidad se asocia con la actitud personal y subjetiva que asume el árbitro frente a la controversia o a las propias partes⁴. En el caso de la independencia, su manifestación o ausencia pasará por evaluar los vínculos entre el árbitro y las partes, pudiendo considerar la naturaleza, proximidad, influencia o continuidad de dicho vínculo. Mientras que en el

⁴ El autor español JOSÉ MARÍA ALONSO ha señalado: "Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea". Revista Peruana de Arbitraje - Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 029 4/7

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

caso de la imparcialidad, aun cuando se trata de un aspecto subjetivo, se debe indagar en situaciones de hecho objetivas u observables por cada caso concreto, que denoten un desvío de preferencias a favor de uno y en perjuicio del otro^{5 6}.

- El deber de revelación por su lado, implica antes que nada una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe⁷ y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de "(...) todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia"⁸. Dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello dispensarlo, recusarlo o tal vez efectuar una mayor indagación⁹;

Que, el aspecto relevante identificado es el siguiente:

¿Incumplió el árbitro Juan Huamaní Chávez su deber de revelación al no informar sobre los procedimientos de recusación que le formulara una de las partes en otros procesos arbitrales? De ser así, ¿constituiría un hecho que genere dudas justificadas de su imparcialidad?:

- 1 Visto lo señalado por la Entidad respecto del incumplimiento del deber de revelación del árbitro se ha verificado que en su carta de fecha 27 de diciembre del 2010, dirigida a la Contratista con motivo de la aceptación de su cargo, manifestó no tener impedimento alguno para desempeñarse como árbitro, ni relación o compromiso con alguna de las partes y que ha participado y viene participando en calidad de árbitro en diversos arbitrajes en los que el Ministerio de Educación (a cuyos registros se encuentra adscrito la Entidad), es parte; precisando que ninguna de las materias controvertidas de esos arbitrajes tienen vinculación con la materia controvertida del presente arbitraje. Como se observa, el árbitro recusado no consignó de modo específico las recusaciones que señala la Entidad, ni tampoco aparecen referidas o informadas en el acta de instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
- 2 Conforme a la normativa de contrataciones del Estado, todo árbitro debe informar sobre cualquier circunstancia preexistente o sobrevenida a su nombramiento que pudiera afectar su imparcialidad e independencia¹⁰. El Código de Ética a su vez señala que con motivo de la aceptación a su cargo el árbitro debe informar "(...) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores

⁵ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS al comentar la independencia ha incidido en el estudio de estos vínculos para concluir si un árbitro es o no independiente, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente. El mismo autor al comentar la imparcialidad ha señalado que la dificultad de su prueba objetiva requiere la remisión a situaciones de hecho objetivas y la consideración de hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta. Incide asimismo en la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implica favorecer a una persona perjudicando a otra. Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje La Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

⁶ El Tribunal Constitucional Peruano en su sentencia del 15 de marzo del 2011 recaída en el Expediente N° 02851-2010-PA/TC ha señalado en su fundamento 15: "Se debe tener presente que la falta de imparcialidad del juez no puede ser alegada en abstracto, sino que tiene que ser probada en cada caso concreto. Sobre este punto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que "el principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del derecho (caso Pullar contra Reino Unido)".

⁷ JOSE CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS ha señalado: "Nos hallamos ante una obligación que se configura como un auténtico principio fundamental del arbitraje tanto interno como internacional y que es una consecuencia directa del principio general de la buena fe." *Jurisprudencia extranjera (Alcance del deber de revelación del árbitro) – Biblioteca de la Universidad Complutense* publicado en [http://eprints.ucm.es/10480/1/Alcance del deber de revelaci%C3%B3n del %C3%A1rbitro.pdf](http://eprints.ucm.es/10480/1/Alcance_del_deber_de_revelaci%C3%B3n_del_%C3%A1rbitro.pdf).

⁸ JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG: "El deber de revelación del árbitro"; publicado en el Libro *El Arbitraje en el Perú y el Mundo – Instituto Peruano de Arbitraje – 2008 – Pág. 323.*

⁹ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx

¹⁰ Véase la cita 3.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 119-2012 - OSCE/PRE

y/o con los otros árbitros". Asimismo, indica que "(...) el deber de información se mantiene durante el transcurso del arbitraje y no se limita a lo establecido en este artículo" el subrayado es nuestro¹¹.

- 3 Un primer aspecto que se deriva de la concordancia de las normas señaladas, es que un conflicto, proceso o procedimiento que un árbitro mantenga o haya tenido con una de las partes deberá ser revelado en tanto éste puede afectar su imparcialidad o independencia. Ello tiene razón, en supuestos de naturaleza conflictual donde pueden surgir situaciones de animadversión que van más allá de una simple desavenencia, susceptibles de afectar los principios señalados¹².
- 4 Por otro lado, respecto al alcance y contenido del deber de revelación, resulta importante delinear ciertos criterios sobre la base de lo que informa la doctrina autorizada:
 - a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)¹³;
 - b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable¹⁴;
 - c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con los criterios de relevancia y razonabilidad¹⁵;
 - d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración¹⁶;
 - e) Oportunidad de la revelación^{17 18}.
- 5 Entonces, desde un punto vista subjetivo, era razonable habersele exigido al árbitro revelar en el presente arbitraje la recusación formulada ante el Centro de Arbitraje del Colegio Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, por cuanto ésta fue interpuesta el 10 de enero y resuelta por dicho Centro el 17 de enero del 2011, es decir, con anterioridad a la instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
- 6 Cabe reiterar que las normas del Código de Ética en forma expresa obligan a declarar procedimientos que mantiene o mantuvo el árbitro con alguna de las partes, no pudiendo eximirse de dicho deber argumentando que el recusante conocía tales hechos puesto que nos encontramos ante una obligación "intuitu personae" no transferible a terceros. Si bien es



¹¹ Numeral 5.4 y noveno párrafo del artículo 5° del Código de Ética del OSCE.

¹² MARIO CASTILLO FREYRE y RITA SABROSO MINAYA comentando el Código de Ética en este punto han señalado lo siguiente: "Conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes es un tema de absoluta relevancia, en la medida que si crea un conflicto de intereses y puede crear, evidentemente, una animadversión con respecto a la parte en conflicto (...)" El deber de declaración en el Código de Ética del OSCE publicado en Jurisdicción Arbitral Revista de Arbitraje Año 1 N° 4 Agosto 2011 - Pág. 55.

¹³ JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG: "El deber de revelación del árbitro"; publicado en el Libro El Arbitraje en el Perú y el Mundo - Instituto Peruano de Arbitraje - 2008 - Pág. 324.

¹⁴ MARIO CASTILLO FREYRE ha señalado: "En primer lugar, debe declararse aquello que tenga importancia o relevancia (...). En este aspecto, también debe primar el criterio de relevancia, pero a éste debe agregarse el de razonabilidad" - "El deber de declaración" artículo publicado en http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol5/DIA-3-6.pdf.

¹⁵ JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG indica que "El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia (...)" "El deber de revelación del árbitro"; publicado en el Libro El Arbitraje en el Perú y el Mundo - Instituto Peruano de Arbitraje - 2008 - Pág. 324.

¹⁶ FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición Enero 2011

¹⁷ JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG indica que "(...) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral" "El deber de revelación del árbitro"; publicado en el Libro El Arbitraje en el Perú y el Mundo - Instituto Peruano de Arbitraje - 2008 - Pág. 324.

¹⁸ La parte pertinente del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...). El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje(...)".

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 084 6/7

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE

Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

cierto que, la recusación determina el inicio de un procedimiento para conocer razones y argumentos, debe tenerse en cuenta, sin embargo, que por su naturaleza procura cuestionar su idoneidad y remoción de un proceso, con posiciones contrapuestas susceptibles de generar conflictos o eventualmente animadversión en otros procesos.

7 Por otro lado, respecto a la recusación formulada ante el OSCE con fecha 28 de enero del 2011, desde el punto de vista subjetivo y objetivo, consideramos que no era razonable habersele exigido al árbitro su revelación, por cuanto la misma, no le fue comunicada formalmente, toda vez que el recusante no cumplió con los requisitos administrativos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OSCE para continuar con el trámite, habiéndose dispuesto en su oportunidad el archivamiento del procedimiento¹⁹;

8 Por las razones anteriormente expuestas, se considera que el árbitro debió cumplir con revelar el procedimiento de recusación que se le formulara ante el Centro de Arbitraje del Colegio Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, no obstante la conclusión señalada, la finalidad que procura la recusación es cuestionar la idoneidad de un árbitro para resolver un conflicto y promover su apartamiento del proceso; una eventual decisión al respecto no podría efectivizarse en tanto el árbitro recusado ha formulado su renuncia, de modo que en este supuesto, aun cuando existan fundamentos para declarar fundada parcialmente la recusación, al existir una causa sobrevenida con posterioridad al inicio del procedimiento, corresponde dar por concluido el mismo, al amparo de lo señalado en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

¹⁹ Oficio N° 1521-2011-OSCE/DAA del 14 de febrero del 2011 de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE comunicado a la parte recusante.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Artículo 186°.- Fin del Procedimiento: 186.2.- También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 779
REG. N° 009

11 MAY 2012
P. Landi B.

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 119 - 2012 - OSCE/PRE

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de recusación iniciado contra el árbitro Juan Huamani Chávez, en atención a su renuncia al cargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).



Regístrese, comuníquese y archívese.



M. Rojas
MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

